

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF PROCESO VERBAL DE PERNENCIA 2019-398-01 DE BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA contra MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MESA, PEDRO JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUIS CARLOS PEÑALOZA SÁNCHEZ, FERNANDO PEÑALOZA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO POR RESOLVER:

Surtido el trámite de la segunda instancia, corresponde a este juzgado pronunciarse sobre la apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 30 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de manera anticipada.

ANTECEDENTES

Sustenta su inconformidad el recurrente, en que, al momento de presentación de la demanda la misma cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual fue admitida el 9 de julio de 2019; en mayo de 2021, el inmueble objeto del proceso mutó su naturaleza jurídica al ser considerado como bien de utilidad pública, en razón a la inscripción de la Resolución mediante la cual se ordenó la expropiación, lo cual es un hecho sobreviniente ajeno a su voluntad.

Precisó que la demanda fue interpuesta en contra personas particulares y no en contra de alguna entidad del estado ni del Municipio de Soacha; y que hay dos situaciones en las cuales no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes públicos las cuales son:

“(...) a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 40 del artículo 413 o 407 del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971. Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento. El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 40 del artículo 41, después 407 (hoy CGP, núm.4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa. (Radicación: 05440-31-13-00/-2012-00365-01) Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.(...)”

Adicional a lo anterior, indicó que no se tuvo en cuenta la posesión que ejercía la demandante al momento en que se emitió la Resolución de expropiación, motivo por el cual la empresa Férrea Regional S.A.S. consignó a órdenes del despacho los emolumentos que se reconociera como indemnización por el bien y que el único mecanismo por medio del cual la demandante puede buscar *“alterar el derecho real de dominio, para que se extingan los derechos de los demandados y ella los adquiera ,es el proceso de prescripción adquisitiva”* y con ello poder recibir la indemnización por el pago del predio expropiado, acto que, según su dicho no puede adelantar ante la terminación del mismo, igualmente refirió que se le impide perseguir los dineros que reposan al interior del proceso de servidumbre con radicado No. 2018-00262, así como impetrar la demanda por vía administrativa contra el Municipio de Soacha para el pago que se hiciera por el bien.

CONSIDERACIONES

1. Se revocará el auto fechado el 30 de junio de 2021- Pdf 45-, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, en razón a

que la terminación anticipada del proceso resultaba improcedente en la etapa procesal en que el mismo se encontraba, atendiendo que para la data en la cual la demanda se admitió -9 de julio de 2019-, el predio objeto del proceso tenía la connotación de ser un bien inmueble de carácter privado por lo que, en el hipotético caso de que las pretensiones recayeran sobre un bien baldío y/o utilidad pública procedía la terminación anticipada del proceso, conforme prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino porque en el sub lite no existe prueba de que para la data de la presentación de la demanda el predio identificado con folio de matrícula No. 051-183298 revistiera de tal condición

En este punto resulta pertinente destacar que la presunción a la que hace referencia el *a quo* en el proveído censurado consistente en que en virtud a la Resolución DT-097 del 26 de octubre de 2020, proferida por el Director Técnico de la Empresa Férrea Regional S.A.S. mediante la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del bien inmueble objeto del proceso, y transfirió la titularidad del mismo al Municipio de Soacha Cundinamarca, la situación jurídica del inmueble varió de manera sobreviniente, dejando de figurar su propiedad a nombre de los demandados, pasando a ser propiedad de una entidad pública, hecho que hace improcedente la declaratoria de pertenencia sobre el referido predio.

Sentado lo anterior permite colegir que se pasaron por alto las excepciones que la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- dejó sentadas en sentencia del 10 de septiembre de 2013, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez Exp. 0504531030012007-00074-01 en la que se indicó que:

“(...)- No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a.-) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1º de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un

derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

b.-) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4º del artículo 41, hoy 407, **pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.**

Esta segunda salvedad tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Con ello, además, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Esta Corporación en el fallo de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, indicó sobre este punto que “existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales de una entidad de derecho público por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido, lo que ocurre cuando: a.-) La posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1º de julio de 1971, fecha en la cual entró a regir el artículo 413 (hoy 407), numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil. b.-) El señorío del promotor de la pertenencia se consuma durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien. En ambos casos se protege el “derecho adquirido” por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador. Negarle el reconocimiento de esta prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico nacional implicaría un atentado contra la buena fe y la confianza legítima de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado”.

9.- Las referidas circunstancias excepcionales presuponen la consolidación del derecho a ganar por prescripción el dominio de un bien antes de 1971, cuando entró en vigencia el numeral 4º del artículo 413 del estatuto procesal, hoy 407 en virtud de la reforma del Decreto 2282 de 1989, o, en su defecto, cuando ello ocurre con anterioridad a que un ente público lo adquiera. Y, como se dijo, con ellas se garantizan, según el caso, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe. (....) Se resalta.

Teniendo en cuenta las censuras que realiza el recurrente, encuentra el Despacho que le asiste razón, por cuanto, según se extracta

de los hechos 2,3,4, de la demanda inicial, la posesión que reclama la demandante tuvo inicio el 14 de enero de 1998, data anterior a la cual se transfirió la propiedad del predio objeto de la litis al Municipio de Soacha Cundinamarca, esto es, el 26 de octubre de 2020, de donde emerge se torna aplicable segunda excepción de la citada normatividad, en razón a que, la fecha de presentación de la demanda fue el 22 de mayo de 2019, y para esta data, la reclamante podría tener consolidado el derecho de posesión del predio de reclamado.

Así las cosas, corresponde al Despacho de conocimiento determinar si la demandante en el interregno referido cumplió con los requisitos para adquirir el bien inmueble reclamado a través de prescripción extraordinaria de dominio. Memórese que, la prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere.

Adicional a lo anterior, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Con el anterior precepto, se garantiza, según el caso, los derechos adquiridos, la confianza legítima y la buena fe; siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la

integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (fi) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Frente a tales requisitos la H, Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC SC 13 de septiembre de 1995, rad. 4576, indico que: “(...) *El legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria. Respecto de la primera, dispone el artículo 2528 del Código Civil, que exige para su operancia posesión regular no interrumpida del usucapiente por el término que las leyes requieren, es decir de diez años para los bienes raíces, o de tres para los bienes muebles, conforme lo preceptúa el artículo 2529 del mismo Código. De la misma manera, para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan solo la posesión del bien inmueble sin interrupción por espacio de veinte años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2o. establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (...)*”

No puede olvidarse que la posesión es “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*” (artículo 762 del Código Civil), y que la adquisición del dominio por su ejercicio durante un lapso de tiempo, mientras este no se haya cumplido, es una mera expectativa, nunca un “*derecho adquirido*”. Por esto, tienen prelación los intereses de la comunidad en general al resguardar el patrimonio del Estado, si con la normatividad aplicada el demandante en pertenencia sufre alguna afectación. Tal estipulación refuerza el hecho de que, como al comenzar a poseer, el bien objeto del proceso no recaía el precepto prohibitivo y solamente ello ocurrió cuando pasó su titularidad al Municipio de Soacha, de conformidad con el debate probatorio que se recaude al interior del trámite deberá el juzgador de conocimiento establecer si con anterioridad a que el bien mutara su condición, la demandante Blanca

Cecilia Castillo Valderrama cumplió los requisitos para ser merecedora del bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia impugnada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de enero de 2023** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **002**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a1684e542eacf150436b5368ded59148399ae64335f55c8ea598c446ff5d9**

Documento generado en 12/01/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.2022-00307-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de SCOTIABANK COLPATRIA S..A contra MAURICIO HURTADO FORERO

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Proceda a aportar el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, con la respectiva anotación que se trata de la primera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. y 42 del Decreto 2163 de 1970.

2. Proceda a adecuar y aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 1.10 en tanto las mismas se reclaman emolumentos por los mismos conceptos.

3. Excluya las pretensiones contenidas en el numeral 2 en tanto las reclamadas en el pagaré No. 20756122841 corresponde a una obligación personal la cual no se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria, lo anterior a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P.), téngase en cuenta que al tenor del artículo 468 del *Ibidem* solo podrán perseguirse los bienes respaldados en la hipoteca.

4. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda a adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta lo referido.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac52c3a69e32a41cc0cae374f82e0075c898d44d473cad88a547b41550d50e1b**

Documento generado en 12/01/2023 08:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-0308 VERBAL DE RESTITUCION de BANCO DAVIVIENDA S.A contra TOALLAS DE CAZUCA LTDA ahora TOCAZ S.A.S.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien o bienes materia del proceso debidamente actualizado cuya vigencia no supere los 30 días calendario, así mismo remitirlo en formato PDF para que sea legible.
2. Ajuste el poder determinando e identificando el bien inmueble o inmuebles que pretende restituir conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Adecúe el acápite de cuantía conforme al numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 4 Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 ibidem.

Se reconoce a la abogada Alejandra Sierra Quiroga en la forma y términos del poder a ella otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (Inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008086ddb9cf857529c26b0dde9901a79f523f7a6b3fc2fca0e044fc863d0ce**

Documento generado en 12/01/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00310-00 VERBAL DE PERTENENCIA de VICTOR CASTRO contra PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 3° del artículo 26 ibidem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta la certificación catastral¹ para el año que cursa, el cual fue allegado junto con la demanda, observa esta juez que el valor del bien pretendido en pertenencia corresponde a la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil pesos M/C (\$64.855.000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para el año 2022, se encontraba en la suma de \$150'000.000,00, lo que permite colegir que, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. **Ofíciense.**

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF 0002, página 7

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027dc5a3f5cff4b0ae5a7c5f31468e5eb786910d7128b311572d4ea95043833e**

Documento generado en 12/01/2023 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00311-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NESTOR RAÚL RINCÓN y OTROS contra MARÍA EMMA CRUZ DE GUTIÉRREZ, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días del bien a usucapir, a efectos de establecer la actual titularidad del mismo, pues pese a que lo aportó, la misma data de octubre de 2022.
2. Tendrá que aportar el avalúo catastral actualizado del bien de mayor extensión del cual se pretende segregar los bienes a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11615 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
3. De acuerdo al numeral anterior, deberá ajustar el acápite de competencia y cuantía del cuerpo de la demanda.
4. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

Se reconoce al abogado Ever Luis Beltrán Filos como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de enero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7076e4b59817e0955519fa255252b30afad558945aa46a1038b83cdc44f04**

Documento generado en 12/01/2023 08:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00312-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de CARLOS GERMAN GOMEZ ALFONSO Y OTRO contra WILLIAM ARIAS RUIZ Y OTRO

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aporte los certificados de tradición y libertad del bien o bienes materia del proceso debidamente actualizados cuya vigencia no supere los 30 días calendario, así mismo remitirlo en formato PDF para que sea legible.
2. Allegue, en el evento de ser agotado, el requisito de procedibilidad con fundamento en lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
3. Indique en el acápite de notificaciones la dirección electrónica y/o física de los demandados, de acuerdo a lo normado en el numeral 2°, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 ibidem.

Se reconoce a la abogado Juan Lozano Barahona, en la forma y términos del poder a ella otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (Inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b44d535f74141e5fe5d0b344c67d86eba2a858488b15d43dd5ff04fddb842**

Documento generado en 12/01/2023 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXPEDIENTE No. 2022-313 EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WILSON ELIAS SIERRA BONILLA y NANCY ADRIANA SIABATTO QUIÑONES

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 5, cuaderno 1, del expediente digital, el Despacho **DISPONE:**

Sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “*mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, cuantía que se determina “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, como lo instituye el numeral 1° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, y considerando el valor determinado por el apoderado actor en el acápite de cuantía y competencia de la demanda (Archivo 2, Pág. 5, Cuaderno 1), indica que la misma es de mínima cuantía, y la misma asciende a (\$10.157.131,37), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$150.000.000, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos vía electrónica a los JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – REPARTO. Ofíciase.

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 13 de enero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059ce09755a9b3623cb1a9a9fc428091827c227cd6d34ff73ef0a2d2a1510f9**

Documento generado en 12/01/2023 08:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-314-0 ORDINARIO LABORAL de JENNY BRYYITH ARENAS PACANCHIQUE contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y OTROS

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda de no ser porque este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral, establece que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la entidad de seguridad social demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como de ello da cuenta el certificado de existencia y representación.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800144331 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Lo anterior, permite colegir que en el presente asunto esta Sede Judicial carece de Competencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del citado estatuto, ésta recae en los Juzgados Laborales – Reparto de la ciudad de Bogotá, pues la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad integral cuyo domicilio se encuentra en la ciudad referida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda digital junto con sus anexos al Juez Laboral de Bogotá, - Reparto - Oficiése.

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d27a522a88553110108c042e8a0616f087bc0fc0352e29ab559cd46d4023b**

Documento generado en 12/01/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00315-00 VERBAL DE PERTENENCIA de CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ DIAZ contra NESTOR HERNAN BELLO GARZON y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Tendrá que aportar el avalúo catastral actualizado del bien a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-63358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.
2. De acuerdo al numeral anterior, deberá ajustar el acápite de “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” del cuerpo de la demanda.

Se reconoce al abogado Carlos Andrés Martínez Landinez como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>13 de enero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959196bbc61d77165f23f927e8ff37a91787fb0bc8cd6f98b5d7e50b2e0b4767**

Documento generado en 12/01/2023 08:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No.2022-00316-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de CAMILO ANDRES ARDILA FLOREZ contra ARNOLDO VELASQUEZ GALINDO.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **CAMILO ANDRES ARDILA FLOREZ** contra **ARNOLDO VELASQUEZ GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20´000.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré CA-20832280.
 - 1.1 Por los intereses de plazo, causados sobre el capital referido en el numeral 1, entre el 3 de noviembre de 2019 y el 11 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se lleguen a causar.
 - 1.2 Por los intereses en mora sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 12 de abril de 2020.y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

2. Por la suma de **\$20´000.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré CA-20747627
 - 2.1 Por los intereses de plazo, causados sobre el capital referido en el numeral 2, entre el 3 de noviembre de 2019 y el 11 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se lleguen a causar.
 - 2.2 Por los intereses en mora sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 12 de abril de 2020.y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

3. Por la suma de **\$70´000.000** por concepto de capital, contenido en el pagaré CA-20747628.

3.1 Por los intereses de plazo, causados sobre el capital referido en el numeral 3, entre el 3 de noviembre de 2019 y el 11 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y los que se lleguen a causar.

3.2 Por los intereses en mora sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 12 de abril de 2020.y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo del inmueble(s) objeto de la garantía hipotecaria identificados con el F.M.I. Nros. 051-51174 de la O.R.I.P., de Soacha. **Líbrese** el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce personería a Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 13 de enero de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 002</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69754c43186d94ca43a3b4203a4d2f752a4965172749e9818aa362969e29a38c**

Documento generado en 12/01/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>